BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 10 DE FEBRERO DE 1989 AÑO XCVII ₳ 3,00

Nº 26.570

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

DECRETOS

SALUD PUBLICA

Decreto 1956/88

Facúltase a los establecimientos comprendidos en el Anexo de la Ley Nº 19.337 a utilizar el "Fondo de Reserva" del Artículo 8º de la Ley como Fondo Permanente.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el Expediente Nº 2020-34.916/88-8, del registro de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL entiende que es indispensable ampliar la reglamentación de la Ley Nº 19.337 dispuesta por el Decreto Nº 2367/86.

Que resulta conveniente la constitución de un Fondo Permanente que otorgue agilidad financiera con el objeto de mejorar los costos de las contrataciones evitando indexaciones y moras en los pagos.

Que, además, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL considera que es necesaria la creación de un cuerpo asesor que facilite una adecuada toma de decisiones.

Que con su creación se consolidará un mecanismo idóneo para estimular la más amplia participación de todo el equipo de salud logrando de esa manera que las diversas opiniones sean formuladas en el ámbito apropiado.

Que, asimismo, permitirá generar instancias que hagan viable en el futuro, la participación de la comunidad en la gestión técnica-administrativa.

Que se actúa de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 86, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a los establecimientos comprendidos en el Anexo de la Ley Nº 19.337 a utilizar el "Fondo de Reserva" del Artículo 8º de la Ley como Fondo Permanente con obligación de su reposición.

Art. 2º — Institúyese en los establecimientos regidos por la Ley Nº 19.337 un Comité de Asesoramiento de la Dirección denominado CONSEJO ASESOR TECNICO ADMINISTRATIVO (CATA), cuya constitución, misión y funciones deberá ser establecidas por la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo A. Barrios Arrechea. — Juan Vital Sourrouille. — Jorge Pablo Gándara.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 80

Bs. As., 24/1/89

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Caracas (República de Venezuela) de funcionarios y personal que efectuarán las coordinaciones previas a la concurrencia del Primer Magistrado a la citada ciudad para asistir a la asunción del mando del Presidente electo en aquel País.

Dec. 104

Bs. As., 26/1/89

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el agente de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación Irma Fanello, contra la Resolución Nº 219 del 29 de mayo de 1987, de ese registro.

Dec. 109

Bs. As., 26/1/89

Convalídase la licencia sin goce de haberes que se encuentra usufructuando en la ciudad de Viena - República de Austria, el señor Roberto Oscar Gómez, de la Comisión Nacional de Energía Atómica, por el término de Tres (3) años a partir del 12 de diciembre de 1987, incluido tiempo de viajes, para desempeñarse como Asistente de Inspector de Salvaguardia del Departamento de Salvaguardia del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Establécese que la licencia sin goce de haberes mencionada anteriormente, se otorga como excepción a lo que sobre el particular determina el Capítulo IV Licencias Extraordinarias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979.

Considérase al funcionario mencionado, incluido en los alcances de los Artículos 90 y 92 de la Ley Nº 20.957, por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 21.462.

Dec. 115

Bs. As., 26/1/89

Desígnase, para asistir a las exequias y actos que con motivo del sepelio del Emperador Hirohito tendrán lugar en la ciudad de Tokio (Japón), al Vicepresidente de la Nación Dr. Víctor Hipólito Martínez, en representación del titular del Poder ejecutivo, al Sub-comisario de la Policía Federal Roberto Eduardo Giacomino que presta servicios en el Honorable Senado de la Nación y se halla afectado en particular a la seguridad del primero y al Embajador Ernesto de la Guardia de la Subsecretaría de la Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Invítase al Honorable Senado de la Nación a designar como integrantes de la citada delegación al Senador Nacional Dr. Fernando de La Rúa y al Secretario Coordinador de la Presidencia del Honorable Senado de la Nación, Dr. Luis Augusto Caeiro, este último para secundar al Vicepresidente de la Nación.

Dec. 116

Bs. As., 26/1/89

Desígnase para acompañar y secundar al primer Mandatario con motivo de su concurrencia a la ciudad de Caracas (República de Venezuela), a funcionarios de la Presidencia de la Nación, de los Ministerios de: Relaciones Exteriores y Culto, Educación y Justicia y Salud y Acción Social, del Estado Mayor Conjunto y Líneas Aéreas del Estado.

Invítase a los señores Presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con UN (1) miembro de cada una de ellas.

Facúltase al señor Asesor de Prensa de la Presidencia de la Nación a cursar hasta un máximo de SEIS (6) invitaciones a representantes de los medios de difusión escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que se desarrollarán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 101

Bs. As., 26/1/89

Desestímase la petición considerada como "pedido de gracia" formulada por el ex Subinspector de la Policía Federal Argentina, Vicente Aldo Fernández.

Dec. 102

Bs. As., 26/1/89

Recházase el recurso de alzada interpuesto por el señor José Alberto Bolognia contra el Decreto 1503 del 28 de mayo de 1987 de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur mediante el cual se derogó el Decreto Nº 866 de fecha 26 de febrero de 1986 por el cual se adjudicó en venta la Parcela 11, Macizo 25, Sección H. de la Ciudad de Río Grande, con una superficie de DOSCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (290,49m²).

Dec. 103

Bs. As., 26/1/89

Recházase el recurso de alzada interpuesto por la señorita Raquel Matamala contra el Decreto Nº 2239 del 24 de julio de 1987 de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur mediante el cual se derogó el Decreto Nº 676 de fecha 25 de febrero de 1985 por el cual se le adjudicó en venta la parcela 2, macizo 15, Sección D de la Ciudad de Ushuaia, con una superficie de CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450 m²).

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 91

Bs. As., 26/1/89

Desestímase el recurso presentado, en grado de insistencia, por el Teniente Coronel Ernesto

Dario Fernández Maguer, contra la sanción disciplinaria de Veinte (20) días de arresto que le fuera impuesta por el Subjefe IV Logística del Estado Mayor General del Ejército, con fecha 8 de febrero de 1988, posteriormente aumentada a Treinta (30) días de arresto por el Director de Programación del mismo Estado Mayor General notificándose al causante este último acto el 10 de febrero del año precitado.

Dec. 93

Bs. As. 26/1/89

Desestímase el reclamo interpuesto por el Capitán Enrique Jesús Aracena, contra la Resolución Nº 166 del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea dictada el 26 de febrero de 1988.

Dec. 96

Bs. As., 26/1/89

Desestímase el recurso presentado, en grado de insistencia, por Mayor Juan Carlos Serrano, contra la sanción disciplinaria de Veinte (20) días de arresto que le impusiera el Director de Asuntos Institucionales del Estado Mayor General del Ejército el 25 de febrero de 1988, posteriormente aumentada a Treinta (30) días de arresto por el subjefe de la citada Fuerza el 29 de febrero del mismo año.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 94

Bs. As., 26/1/89

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Mayor Jorge Alberto Durán.

Dec. 95

Bs. As., 26/1/89

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el entonces Teniente Primero -Actual Capitán- Jorge Guillermo Díaz, a la clasificación de "Apto para continuar en su grado" que le fue impuesta para el año 1986.

Dec. 111

Bs. As., 26/1/89

Desestímase en definitiva y última instancia los reclamos presentados a la clasificación de "apto para continuar en su grado" que les fuera impuesta para el año 1985, al Coronel Francisco Javier De Guernica y los Tenientes Coroneles Nicanor Esteban Sosa Quintana y Ricardo Santiago Alberto Civalero.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Dec. 118

Bs. As., 27/1/89

Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1988, a Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos: Cuerpo Comando: En el Escalafón Naval, Escalafón Infantería de Marina, Escalafón Ejecutivo y en el Escalafón Apoyo.

Cuerpo Profesional: En los Escalafones: de Intendencia, de Ingeniería, de Sanidad Medicina, de Sanidad Odontológica, de Auditoria, de Clero Castrense y Técnico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 105

Bs. As., 26/1/89

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la señorita Victorina López contra la Resolución D. G. P. Nº 552 del 20 de marzo de 1986 del Ministerio de Educación y Justicia.

Dec. 106

Bs. As., 26/1/89

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (S.O.E.M.E.) contra la Resolución Nº 2096 del 19 de setiembre de 1984 del registro del Ministerio de Educación y Justicia.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 97

Bs. As., 26/1/89

Recházanse los recursos jerárquicos deducidos por Teodoro Mata, Rubén Spisso, Claudio Luciano Faraguna, Silvana Teresa Canda, Julián Lavega, Ernesto José Guillaume y Viviana Isabel Núñez del Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán", contra la Resolución Ministerial Nº 256 del 31 de marzo de 1987 del Ministerio de Salud y Acción Social.

Dec. 98

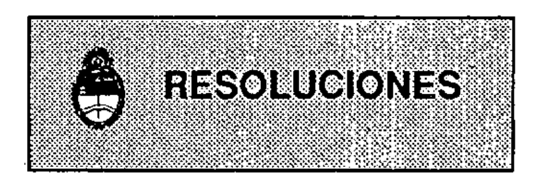
Bs. As., 26/1/89

Recházanse los recursos jerárquicos deducidos por Mariano Daniel Insaurgarat, Horacio Luis Frungillo, Jesús Roberto Paz, Nélida Yolanda Gómez, Manuel Ramón González, Oscar Antonio Lucini, Dina Inés Guevara, Fabián Eduardo Fernández y Ana Rosa Ferre del Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán", contra la Resolución Nº 256 del 31 de Marzo de 1987 del Ministerio de Salud y Acción Social.

Dec. 99

Bs. As., 26/1/89

Recházase el recurso jerárquico deducido por Carlos Daniel Bermani, de la Dirección Nacional de Química, contra la Resolución Ministerial Nº 256 del 31 de marzo de 1987 del Ministerio de Salud y Acción Social.



TRANSPORTE DE CARGAS

Res. 4/89-SST

Actualízase el listado de Materiales Peligrosos aprobado por Resolución S.S.T. Nº 720/87.

Bs. As., 12/1/89

VISTO el expediente Nº 5032/85 del Registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; y

CONSIDERNADO:

Que en virtud de lo dispuesto por el Reglamento General para el Transporte del Material Peligroso por Carretera aprobado por Resolución S.T. Nº 233/86, la Subsecretaría de Transporte debe hacer efectivo el dictado de distintas reglamentaciones complementarias de dicho régimen.

Que la referida normativa requiere de una actualización constante con el objeto de uniformar criterios consecuentemente con las normas internacionales que regulan la materia.

Que el presente pronunciamiento encuadra dentro de las atribuciones conferidas por la Ley 12.346, el Reglamento aprobado por Decreto Nº 405/81, los Decretos Nros. 455/84 y 154/85, la Resolución MOySP Nº 180/85, la Resolución S.T. Nº 125/85 y la Resolución S.T. Nº 233/86.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al listado de Materiales Peligrosos aprobado en el artículo 1º de la Resolución S.S.T. Nº 720/87, las sustancias que figuran en el Anexo A de la presente.

Art. 2º — Suprímese del listado de Materiales Peligrosos aprobado en el artículo 1º de la Resolución S.S.T. Nº 720/87 los números 1142, 1168, 1371, 1375, 1399, 1412, 1424, 1425, 1429, 1434, 1681, 1867, 1896, 2117, 2127, 2472, 2791, 2792 y 2807.

Art. 3º — Incorpórese al listado de Materiales Peligrosos aprobado en el artículo 1º de la Resolución S.S.T. Nº 720/87, los números de Ficha de Intervención correspondientes a las sustancias que se detallan en el Anexo B de la presente.

Art. 4º — Modifíquese en el Anexo A de la Resolución S.S.T. Nº 720/87, los nombres y descripciones de Materiales, las Clases de Riesgos y los números de Ficha de Intervención; de acuerdo a lo preceptuado en el Anexo C de la presente.

Art. 5º — Incorpórese al Anexo C de la Resolución S.S.T. Nº 720/87, las Fichas de Intervención Nros. 9, 127, 128 y 129 que figuran en el Anexo D de la presente.

Art. 6º — Sustitúyese la Ficha de Intervención número 13 que figura en el Anexo C de la Resolución S.S.T. Nº 720/87, por la nueva ficha número 13 que figura en el Anexo D de la presente.

Art. 7º — Sustitúyese el texto de la disposición Nº 172 del Anexo A de la Resolución S.S.T. Nº 720/87 por el siguiente:

"El Material Radiactivo con un riesgo secundario debe estar embalado conforme a las Normas de Transporte de la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.) y, salvo que se transporte en un embalaje Tipo A o Tipo B (normas de C.N.E.A.), también debe estar embalado de acuerdo con lo dispuesto para los Grupos de Embalajes, I, II o III, según corresponde para el riesgo secundario de que se trate.

Art. 8º — Los vehículos que transporten Materiales Peligrosos, además de respetar los distintos límites de velocidad que las normas de tránsito establecen, no deben superar en ningún caso, la velocidad máxima de 70 km/h.

Art. 9º — Los vehículos destinados al transporte de Material Peligroso que superen los un mil quinientos kilogramos (1,5 toneladas) de capacidad de carga útil, deben estar equipados con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones del transporte.

Tal sistema debe cumplir con los requisitos prescriptos en el Anexo de la Resolución S.S.T. Nº 539/87 y con las normas de homologación que establezca la Comisión del artículo 3º de la referida Resolución.

Art. 10. — Los documentos originales del sistema o elemento de control donde se hallen registradas las operaciones a las que alude el artículo anterior, deben ser conservados por el transportista durante el plazo de seis (6) meses a disposición de la autoridad competente. En caso de accidente, el documento del vehículo interviniente deberá ser conservado durante el plazo de dos (2) años.

Art. 11. — El artículo 9º de la presente comenzará a regir conforme al siguiente detalle:

Para vehículos 0 km:	a los tres (3) meses de la sanción de la presente.
Para los vehículos de hasta cinco (5) años de antigüedad:	a los ocho (8) meses de la sanción.
Para vehículos de hasta diez (10) años de antigüedad	a los doce (12) meses de la sanción.
Para vehículos de más de diez (10) años de antigüedad:	a los quince (15) meses de la sanción.

Art. 12. — Con excepción de los plazos especiales establecidos en el artículo anterior, la presente entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 1989.

Art. 13. — Comuníquese, a las Entidades Empresarias del Transporte de Carga por Automotor, y dése a la Dirección Nacional del Registro oficial para su publicación.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese y archívese. — Victorio Cisaruk.

NOTA: Los anexos no se publican. Serán entregados a los interesados en la Secretaría de Transporte y Obras Públicas - Convención Nacional del Tránsito y Seguridad Vial - Avenida 9 de julio 1925 5º piso, Capital Federal.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 12/89 - SCE

Apruébase una inversión a ser realizada por Desarrollo Agrícola Sociedad Anónima.

Bs. As., 3/2/89

VISTO el Expediente nº 85.201/87 del Registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado el inversor extranjero DESARROLLO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA (de la República de PANAMA) solicitando se le apruebe una inversión extranjera por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS 4.939,45), para adquirir CIENTO SESENTA Y UNA (161) acciones ordinarias de valor nominal DIEZ CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,10), por acción con derecho a un voto cada una, de la empresa emisora SIGANORTE SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDAD FINANCIERA Y COMERCIAL.

Que SIGANORTE SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDAD FINANCIERA Y COMERCIAL es una empresa local de capital extranjero, cuya calificación por lo tanto no habrá de cambiar con la inversión proyectada.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS considera que con dicha inversión quedará unificada la tenencia accionaria de la empresa SIGANORTE SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDAD FINANCIERA Y COMERCIAL, posibilitando a los accionistas nacionales vendedores destinar dichos fondos a otras actividades.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente inversión se halla encuadrada en los artículos 6º, inciso 1) y 10 de la Ley Nº 21.382 (t.o. 1980), en el artículo 49 del Decreto nº 103 del 19 de enero de 1981 y el Decreto nº 1370 del 6 de octubre de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la solicitud de adquisición de CIENTO SESENTA Y UNA (161) acciones ordinarias de valor nominal DIEZ CENTAVOS DE AUSTRAL (A 0,10) por acción con derecho a un voto cada una, de la empresa emisora SIGANORTE SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDAD FINANCIERA Y COMERCIAL, por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS 4.939,45), efectuada por el inversor extranjero DESARROLLO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA debiendo efectuarse la misma dentro de los TREINTA (30) días de entrada en vigencia la correspondiente aprobación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pablo Gándara.

COMISION ARBITRAL

Res. 30/89 - CA

Reitéranse las fechas de vencimiento para el depósito del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, para el período fiscal 1989.

Bs. As., 3/2/89

VISTO que se han deslizado errores, no imputables a los fiscos ni a esta Comisión, en la impresión de parte de las boletas de depósito del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, en lo que respecta a las fechas de vencimiento para el depósito del gravamen, y

CONSIDERANDO:

Que la inminente fecha de vencimiento para el ingreso del primero de los anticipos del tributo citado y los costos correspondientes imposibilitan la confección de nuevas boletas de depósito.

Que no obstante que las fechas de tales vencimientos han sido establecidas por las normas locales pertinentes que fueran debidamente publicadas, se estima conveniente eliminar toda posible duda, para lo que se reitera la vigencia de dichas fechas de vencimiento y la necesidad de su adecuada publicidad.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL DEL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18-8-77
RESUELVE:

Artículo 1º — Reiterar, para el período fiscal 1989, como fechas de vencimiento para el depósito del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, para todas las jurisdicciones adheridas al mismo, las siguientes:

1er. Anticipo 1989	6-3-89
2º. Anticipo 1989	5-4-89
3º. Anticipo 1989	5-5-89
4º. Anticipo 1989	5-6-89
5º. Anticipo 1989	5-7-89
6º. Anticipo 1989	7-8-89
7º. Anticipo 1989	5-9-89
8º. Anticipo 1989	5-10-89
9º. Anticipo 1989	6-11-89
10º. Anticipo 1989	5-12-89
11º. Anticipo 1989	5-1-90
Saldo Final Declaración Jurada	5-2-90

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. — Juan Carlos Vicchi. — Enrique Omar Pacheco.

EMERGENCIA ENERGETICA

Res. 30/89 - SE

Modifícase la Resolución S. E. Nro. 5/89

Bs. As., 6/2/89

VISTO el Expediente Nro. 41.132/88 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S. E. Nro. 5 del 10 de enero de 1989 ha dispuesto diferentes medidas de restricción al consumo de energía eléctrica con el objeto de regular su demanda y evitar el consecuente desequilibrio del sistema de generación eléctrica.

Que merced a las medidas dispuestas y a los cambios registrados en las condiciones hidrológicas se ha logrado incrementar la oferta a niveles que otorgan al sistema una mayor confiabilidad, respecto a la situación de origen.

Que, en consecuencia, la situación actual permite comenzar a regular demanda con la participación directa del usuario.

Que tal mecanismo corresponde implementarlo para aquellos usos de la energía eléctrica que se vinculan directamente al ejercicio de una actividad económica.

Que tal es el caso de las actividades deportivas con fines de lucro comprendidas en la restricción dispuesta por el artículo 4 de la citada Resolución, las que han realizado sucesivas presentaciones en esta Secretaría.

Que, por otra parte, es necesario fijar las pautas de facturación que deberán implementarse para los usuarios abarcados en la restricción citada, dada su modalidad y el sistema tarifario vigente.

Que, la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 37 de la Ley Nro. 15.336 y el artículo 5 del Decreto Nro. 5 del 4 de enero de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrégase como artículo 4 bis de la Resolución S. E. Nro. 5 del 10 de enero de 1989 el siguiente texto:

"Artículo 4 bis: Las entidades que desarrollan actividades deportivas con fines de lucro deberán ser excluidas de la prohibición reglada en el artículo precedente si pactaren con la prestadora del servicio público de electricidad una reducción del consumo de energía eléctrica del 25 % con respecto al mismo período de facturación del año inmediato anterior".

Art. 2º — Las prestadoras del servicio de electricidad deberán facturar exclusivamente la energía consumida a los usuarios comprendidos en la restricción al consumo reglada por el artículo 4 de la Resolución S. E. Nro. 5 del 10 de enero de 1989, durante el plazo en que la misma le sea aplicable.

Si estuviere abarcado por el régimen de Tarifa Nro. 4 se le facturaría también la potencia registrada y no la convenida, sin que ello implique modificación alguna de la capacidad de suministro contratada o la supresión de las penalizaciones provenientes de excesos anteriores a la vigencia de la citada Resolución.

Art. 3º — A los convenios de reducción de consumo que se instrumenten como consecuencia de lo estipulado en el artículo 4 bis de la Resolución S. E. Nro. 5 del 10 de enero de 1989 le serán aplicables las disposiciones regladas por los artículos 3 y 4 de la Resolución S. E. Nro. 23 del 27 de enero de 1989.

Art. 4º — Lo reglado por el artículo 2 del presente acto será aplicable a partir de las facturaciones que registren los consumos que se produzcan desde el 10 de enero de 1989.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de su fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Pedro Echarte.

SALARIOS

Res. 40/89 - MTSS

Actualízanse las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 7979/56, a partir del 1º de enero de 1989. Excepción.

Bs. As., 2/2/89

VISTO la Resolución MT y SS nro. 1125 del 29 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico establecidas en la Resolución antedicha.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas para las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56, a partir del 1º de enero del corriente año, adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de enero de 1989 y hasta el 28 de febrero de 1989, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) ₳ 1.377.-

SEGUNDA CATEGORIA:

(Cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares) ₳ 1.278.-

TERCERA CATEGORIA:

(Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineros) ₳ 1.224.-

CUARTA CATEGORIA:

(Aprendices en general de 14 a 17 años de edad) ₳ 1.092.-

QUINTA CATEGORIA:

(Personal con retiro que trabaje diariamente)

— 6 horas o más ₳ 1.092.-

— 5 horas ₳ 7 66.-

— 4 horas ₳ 521.-

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de enero de 1989 y hasta el 28 de febrero de 1989, la retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de: planchadora, lavandera, personal de limpieza, en la suma de AUSTRALES VEINTE con OCHENTA Y CUATRO (₳ 20,84) por una labor máxima de cuatro (4) horas de trabajo. Cada una de las horas que exceda tal plazo se abonará en la suma de AUSTRALES CINCO con VEINTIUNO (₳ 5,21).

Art. 3º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá en todo el país respecto de las tareas que en ella se enumeran, con excepción de la Provincia de CORDOBA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Ideler Santiago Tonelli.

SALARIOS

Res. 41/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones a abonar al personal ocupado en las tareas de Recolección de Fruta Fresca en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, a partir del 1º de enero de 1989.

Bs. As., 19/1/89

VISTO el informe elevado por los integrantes de la Comisión Asesora Regional Nº 1 vinculado con el tema "Recolección de Fruta Fresca", y

CONSIDERANDO:

Que las tareas propias de dicha actividad se encuentran en plena ejecución.

Que lo expuesto aconseja la fijación de los salarios para la mencionada actividad, excluyéndolos del sistema de Valores Tabulados resultantes de la aplicación de la Resolución MTSS Nº 128/85 (Tabla Salarial Nº 161/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248).

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1989 y hasta el 28 de febrero de 1989, las remuneraciones a abonar al personal ocupado en las tareas de RECOLECCION DE FRUTA FRESCA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 que comprende las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, serán las siguientes:

POR DIA, SIN COMIDA Y CON VIVIENDA:	Río Negro y Neuquén	Resto Comisión Asesora Regional Nº 1
Cosechador/a, por día	₳ 173.-	₳ 183.-
Tractorista, por día	₳ 194.-	₳ 210.-
Aprendiz cosechador/a, por día	₳ 169.-	₳ 181.-
Menor de 16 a 18 años, por día	₳ 152.-	₳ 173.-
Menor de 14 a 16 años, por día	₳ 158.-	₳ 167.-
Ayudante chatero, por día	₳ 187.-	₳ 200.-
Choferes, por mes	₳ 4.412.-	₳ 4.499.-
Encargados, por mes	₳ 5.036.-	₳ 5.160.-
Capataz, por mes	₳ 4.836.-	₳ 4.960.-
Chatero, por día	₳ 191.-	₳ 205.-
DESTAJO, SIN COMIDA, CON VIVIENDA:		
Cosechador por cajón cosechero de 17 Kgs	₳ 2,50	₳ 2,95
Cosechador por bins	₳ 2,30	₳ 2,83
Carga del lugar de apile al camión	₳ 0,45	₳ 0,53
Carga del monte a chata y/o camión	₳ 0,45	₳ 0,53

CAJON COSECHERO DE 17 Kgs.

Se entiende que el cajón de 17 Kgs. es el cajón cosechero o común. Si se utilizarán otras clases de envases, el empleador pagará la diferencia al cosechador al valor de lo que salga, cada kilo ₳ 0,15.

Será obligación del patrono, hacer entrega por intermedio del encargado o capataz que lo represente, a cada cosechador, un VALE en duplicado donde conste la cantidad de cajones o bins.

Las remuneraciones precedentes no incluyen el sueldo anual complementario.

Art. 2º — A partir del 1º de marzo de 1989 los salarios establecidos en el Artículo 1º se incrementarán en un SIETE POR CIENTO (7 %) y a partir del 1º de abril de 1989 se aplicará una aumento del CUATRO POR CIENTO (4 %), sobre los salarios del mes de marzo de 1989.

Art. 3º — Limitar al 31 de diciembre de 1988 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 161/85 correspondiente a la Resolución MTSS. Nº 128/85, utilizadas para las actualizaciones salariales hasta la fecha antes citada, siendo la Resolución CNTA. Nº 29/88, última dictada a ese efecto.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nos.: 19.316 y 22.269.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Mario Mende Brun. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin. — Carlos H. Fernández.

SALARIOS

Res. 41/89 - MTSS

Actualízanse las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituida por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de enero de 1989.

Bs. As., 2/2/89

VISTO la Resolución MTySS nro. 1126 del 29 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico establecida en la Resolución antedicha.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas para las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de enero del corriente año, adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de enero de 1989 y hasta el 28 de febrero de 1989, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores/as, gobernantes/as, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) ₳ 1.377.-

SEGUNDA CATEGORIA:

(Empleadas cama adentro sin retiro para todo trabajo, cocina, limpieza, lavado, planchado y cuidado de niños, caseros, jardineros, y en general empleados y auxiliares para todo trabajo) ₳ 1.246.-

TERCERA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro, sin retiro, para parte del trabajo: a) cocina y limpieza; b) cocina y lavado; c) limpieza, lavado y planchado y cualquier otra alternativa dentro de la tareas del servicio doméstico) ₳ 1.181.-

CUARTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, todo el día hasta las 20 hs. para los trabajos comprendidas en las categorías segunda y tercera) ₳ 1.092.-

QUINTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 15 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) A 766.-

SEXTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 12 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) A 521.-

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de enero de 1989 y hasta el 28 de febrero de 1989 la retribución mínima para el personal que trabaje por hora, en la suma de AUSTRALES CINCO con VEINTIUNO (A 5,21).

Art. 3º — En todos los casos enunciados, los menores de 16 y 17 años de edad, percibirán un DIEZ POR CIENTO (10 %) menos y los menores de 14 y 15 años de edad un VEINTE POR CIENTO (20 %) menos en ambos supuestos, de las remuneraciones mínimas mensuales y por horas fijadas, por el lapso mencionado en el artículo 1º.

Art. 4º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá únicamente en la Provincia de Córdoba, respecto a las tareas que en ella se enumeran.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Ideler Santiago Tonelli.

SALARIOS

Res. 42/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario —Ley 22.248— que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (ex Estatuto del Peón), a partir del 1º de enero de 1989.

Bs. As., 25/1/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 28/88 por la que se fijaran remuneraciones a partir del 1º de noviembre de 1988 y el pedido formulado por la representación sectorial de los trabajadores para que esta Comisión Nacional establezca las que deban regir para los meses de enero, febrero y marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, por mayoría se acordó la actualización respectiva.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero y hasta el 31 de marzo de 1989, las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario —Ley 22.248— que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex Estatuto del Peón) serán las contenidas en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicios. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 4º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores, podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes 19.316 y 22.269.

Art. 6º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Juan Carlos Villagra. — Juan Duveaux. — Héctor Torelli. — Jorge Ginzo.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA TODO EL PAIS, EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	AÑO 1989 (SIN COMIDA Y SIN S. A. C.)					
	ENERO		FEBRERO		MARZO	
	SUELDO	JORNAL	SUELDO	JORNAL	SUELDO	JORNAL
	A	A	A	A	A	A
PEONES GENERALES:	1.760	77,44	1.883	82,85	2.015	88,66
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS:	1.825	80,30	1.953	85,93	2.090	91,96
ESPECIALIZADOS:						
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	1.830	80,52	1.958	86,15	2.095	92,18
Ovejeros	1.867	82,15	1.998	87,91	2.138	94,07
Albañiles, carniceros, carpinteros, cocineros, despenseros, fruticultores, herreros, jardineros, mecánicos (generales y molineros), panaderos, pintores, quinteros y talabarteros	1.924	84,66	2.059	90,60	2.203	96,93
Ordeñadores en explotaciones tamberas	1.941	85,40	1.077	91,39	2.222	97,72
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	2.021	88,92	2.162	95,13	2.313	101,77
Conductores tractoristas	2.038	89,67	2.181	95,96	2.334	102,70
Mecánicos tractoristas	2.182	96,01	2.335	102,74	2.498	109,91
PERSONAL JERARQUIZADO:						
Puesteros	2.011		2.152		2.303	
Capataces	2.290		2.450		2.621	
Encargados	2.452		2.624		2.808	
MENORES: De 14 a 15 años	1.056	46,46	1.130	49,72	1.209	53,20
De 15 a 16 años	1.232	54,21	1.318	57,99	1.410	62,04
De 16 a 17 años	1.408	61,95	1.506	66,26	1.612	70,93
De 17 a 18 años	1.584	69,70	1.695	74,58	1.813	79,77

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será la siguiente:

POR MES: ENERO A 302,50 - FEBRERO: A 323,67 y MARZO: A 346,93 - POR DIA: ENERO A 10,08 - FEBRERO: A 10,79 y MARZO: A 11,54. La vivienda que proporcionare el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	AÑO 1989 (SIN COMIDA Y SIN S. A. C.)					
	ENERO		FEBRERO		MARZO	
	SUELDO	JORNAL	SUELDO	JORNAL	SUELDO	JORNAL
	A	A	A	A	A	A
PEONES GENERALES:	2.112	92,93	2.260	99,44	2.418	106,39
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS:	2.190	96,36	2.344	103,14	2.508	110,35
ESPECIALIZADOS:						
Ovejeros	2.240	98,56	2.398	105,51	2.566	112,90
Albañiles, carniceros, carpinteros, cocineros, despenseros, fruticultores, herreros, jardineros, mecánicos (generales y molineros), panaderos, pintores, quinteros y talabarteros	2.309	101,60	2.471	108,72	2.644	116,34
Ordeñadores en explotaciones tamberas	2.329	102,48	2.492	109,65	2.266	117,30
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	2.425	106,70	2.594	114,14	2.776	122,14
Conductores tractoristas	2.446	107,62	2.617	115,15	2.801	123,24
Mecánicos tractoristas	2.618	115,19	2.802	123,29	2.998	131,91
PERSONAL JERARQUIZADO:						
Puesteros	2.413		2.582		2.764	
Capataces	2.748		2.940		3.145	
Encargados	2.942		3.149		3.370	
MENORES: De 14 a 15 años	1.267	55,75	1.356	59,66	1.451	63,84
De 15 a 16 años	1.478	65,03	1.582	69,61	1.693	74,49
De 16 a 17 años	1.690	74,36	1.808	79,55	1.934	85,10
De 17 a 18 años	1.901	83,64	2.034	89,50	2.176	95,74

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ENERO A 363 - FEBRERO: A 388,40 y MARZO: A 415,60 - POR DIA: ENERO A 12,10 - FEBRERO: A 12,95 y MARZO: A 13,85. La vivienda que proporcionare el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

SALARIOS

Res. 43/89 - CNTA

Actualízanse las retribuciones en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario - Ley 22.248, a partir del 1º de enero de 1989.

Bs. As., 25/1/89

VISTO la Resolución C.N.T.A. Nº 30/88 por la que se fijaron a partir del 1º de Noviembre ppdo. las retribuciones en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, Ley 22.248, que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad, no pudiere obtener una retribución

equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, y

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, esta Comisión acuerda por mayoría, disponer su actualización a partir del 1º de enero y hasta el 31 de marzo.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del mencionado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero y hasta el 31 de marzo de 1989, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, serán las contenidas en la tabla anexa de la presente resolución.

Art. 2º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requerida por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Juan Carlos Villagra. — Juan Duveaux. — Héctor Torelli. — Jorge Ginzo.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO CORRESPONDIENTE A ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1989.

ZONA GENERAL:					(1) ZONA COEFICIENTE 1,20		
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO	FEBRERO	MARZO
Por día	A	84,91	90,85	97,21	101,89	109,02	116.65
Por medio día	A	42,45	45,42	48,60	50,94	54,51	58,32

Cuando los empleadores contrataren los trabajadores para efectuar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal hora no inferior a los determinados a continuación:

		ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO	FEBRERO	MARZO
Por hora	A	10,61	11,35	12,14	12,73	13,62	14,57

El personal contratado en ese carácter deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20: Comprende las provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

SALARIOS

Res. 45/89-CNTA

Actualízanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas, a partir del 1º de enero de 1989.

Bs. As., 31/1/89

VISTO el artículo 3º de la Resolución CNTA Nº 44 /89 por el que se exceptuó del alcance de la misma a la actividad avícola al solo efecto de su análisis particularizado, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso establecer las remuneraciones para la actividad a partir del 1º de enero y hasta el 31 de marzo del corriente año.

Que se han receptado y analizado propuestas de actualizaciones remunerativas y formuladas por entidades de la actividad y por los representantes sectoriales de esta Comisión Nacional.

Que, en consecuencia , corresponde proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero y hasta el 31 de marzo de 1989, las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas, serán las contenidas en los Anexos I (Provincia de Buenos Aires y La Pampa) y II (Provincia de Córdoba y San Luis) que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Juan Duveaux. — Ramos Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

Zona de aplicación: Provincia de Buenos Aires y La Pampa.
Fecha de vigencia: 1º de enero - 31 de marzo de 1989.

Los empleadores abonarán A 9,30 durante el mes de enero, A 9,90 para febrero y A 10,40 para marzo de 1989, por cada comida (almuerzo o cena) cuando el trabajador deba realizar tareas fuera del lugar habitual de trabajo.

	ENERO		FEBRERO		MARZO	
POR PERSONA, SIN COMIDA	POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA
Trabajador no calificado	A 1.790.-	82,00	1.910.-	87,50	2.015.-	92,30
Trabajador semi-calificado	A 1.827.-	83,70	1.949.-	89,30	2.056.-	94,20
Trabajador calificado	A 1.878.-	86,20	2.004.-	92,00	2.114.-	97,10
Encargado	A 2.131.-	99,20	2.274.-	105,80	2.399.-	111,60
Capataz	A 2.207.-	103,10	2.355.-	110,00	2.485.-	116,00
Tractorista y chofer	A 1.980.-	91,10	2.113.-	97,20	2.229.-	102,60

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

Zona de aplicación: Provincias de Córdoba y San Luis.
Fecha de vigencia: 1º de enero - 31 de marzo de 1989

	ENERO		FEBRERO		MARZO	
POR PERSONA, SIN COMIDA	POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA
Trabajador no calificado	A 1.790.-	82.-	1.910.-	87,50	2.015.-	92,30
Trabajador semi-calificado	A 1.827.-	83,70	1.949.-	89,30	2.056.-	94,20
Trabajador Calificado	A 1.878.-	86,20	2.004.-	92.-	2.114.-	97,10
Encargado	A 2.243.-	——	2.393.-	——	2.525.-	——
Capataz	A 2.207.-	——	2.355.-	——	2.485.-	——
Conductor Tractorista	A 1.954.-	89,40	2.085.-	95,40	2.200.-	100,60
Mecánico Tractorista	A 2.010.-	92,20	2.145.-	98,40	2.263.-	103,80

El personal mensualizado que cumpla tareas en forma permanente y habitual los días sábados por la tarde, percibirá el siguiente adicional:

	ENERO	FEBRERO	MARZO
Trabajador no calificado	A 102,30	A 109,20	A 115,20
Trabajador semi-calificado	A 103,20	A 110,10	A 116,20
Trabajador calificado	A 105,50	A 112,60	A 118,80
Encargados	A 127,40	A 135,90	A 143,40
Capataces	A 117,60	A 125,50	A 132,40

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3628

26.12.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulos I. Instalación, fusión y transformación. Caudal Compañía Financiera S.A. Transformación en banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "B".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Caudal Compañía Financiera S.A. iniciará el próximo 2 de enero sus actividades como banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "B", bajo la denominación de Banco Caudal S.A., quedando inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene para actuar como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3631

27.12.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1 y RUNOR - 1. Suspensión de la recepción de solicitudes para la instalación de nuevas entidades financieras y de casas y agencias de cambio; transformación de entidades financieras en otras de mayor clase y de agencias en casas de cambio e instalación de filiales de agencias y casas de cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución ha resuelto:

— Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1989 la suspensión de la recepción de solicitudes de autorización para:

a) Instalación de nuevas entidades financieras, casas y agencias de cambio.

b) Transformación de entidades financieras en otras de mayor clase, con excepción de los proyectos a que se refieren las Comunicaciones "B" 1575 y 2707.

c) Transformación de agencias en casas de cambio.

d) Instalación de filiales de agencias y casas de cambio, excepto en zonas de frontera o centros de turismo internacional que no cuenten con servicio o sea insuficiente, debiendo en esos casos justificarse en forma fehaciente su necesidad.

e. 10/2 Nº 250 v. 10/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3633

28.12.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 327. Régimen de recálculo de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955). Normas complementarias de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las instrucciones para la integración, a partir de la información correspondiente a diciembre de 1988, del Cuadro D de la Fórmula 4123 utilizable para informar los ajustes e intereses devengados por los créditos imputados al préstamo para la refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955) y efectuar el correspondiente movimiento de fondos.

Anexo a la Com. "B" 3633

PRESTAMO PARA LA REFINANCIACION DE DEUDAS HIPOTECARIAS (COMUNICACION "A" 955). MOVIMIENTO DE FONDOS

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4123

Cuadro D

Este cuadro se deberá integrar únicamente en la información correspondiente a diciembre de cada año.

Renglón 1.

Se informarán los saldos de deuda por capitales no vencidos al último día del mes bajo informe, de los créditos imputados al régimen de refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955).

Tal monto deberá coincidir con la suma de la Columna "Totales" del cronograma con saldos al 31 de diciembre del año inmediato anterior (Fórmula 4122), neta de las amortizaciones de capital del préstamo del Banco Central de la República Argentina que correspondan al año bajo informe.

Renglón 2.

Se incluirán los ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año por el préstamo de la referencia, correspondientes a los créditos informados en el renglón 1.

Las entidades procederán a capitalizar tales ajustes con valor al 1 de enero del año inmediato siguiente al que correspondan.

Renglón 3.

Se indicará el importe de los intereses devengados al 31 de diciembre de cada año por la parte no vencida de los créditos afectados al régimen de refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955).

Por el importe determinado en este renglón las entidades acompañarán nota de crédito (Fórmula 3030) para su cuenta corriente en esta Institución, indicando en el concepto de la operación "Capitalización de intereses - Préstamo Comunicación "A" 955". El respectivo movimiento de fondos se efectuará con valor al 1 de enero del año inmediato siguiente.

e. 10/2 Nº 251 v. 10/2/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/2/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales de la ciudadana Isabel GOMEZ - D.N.I. Nro. 18.046.050- se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA46-057/87 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en la calle San Martín 1518- (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 14 el auto que a continuación se transcribe: POSADAS, 23 NOV. 1988. VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ISABEL GOMEZ D.N.I. Nº 18.046.050- a fin de que presente su defensa y ofrezca toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar o la persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del mismo texto legal; imputándosele la infracción/delito prevista y penada por los Arts. 947 y 977 del Código citado.

En la primera presentación, deberá constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina Aduanera (art. 1004 C.A.)

En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del Código Aduanero; debiendo contar obligatoriamente dicha presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber la liquidación de los valores de la mercadería involucrada en autos, a la fecha de cometida la infracción:

Valor Aduana:	A 128,94
Valor Tributos:	A 98,17
Valor Plaza:	A 227,11

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.) ...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINES AZAGRA - Administrador - Aduana de Posadas". — QUEDA UD. NOTIFICADO/A. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 10/2 Nº 252 v. 10/2/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/2/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: LAMAS DE CHURQUINA, Rosa - C.I. Nro. 11.158 (Pcia. Policía de Jujuy).- se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-038/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 16 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 26 de Julio de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: LAMAS DE CHURQUINA, Rosa - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A 192,24
VALOR TRIBUTO:	A 217,68
VALOR PLAZA:	A 409,92

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S

e. 10/2 Nº 253 v.10/2/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/2/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MONTEDO, Juan José - C.I. Nro. 7.700.397 (Pol. Fed.) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-703/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 5 OCT. 1988 - VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MONTEDO, Juan José - C.I. Nro. 7.700.397 (Pol. Fed.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 985 y 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 88,69
VALOR TRIBUTO:	₳ 69,57
VALOR PLAZA:	₳ 158,26

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S

e. 10/2 Nº 254 v.10/2/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/2/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MONTAÑEZ, Blanco Argentina - L.C. Nro. 7.334.552 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-840/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 5 de Setiembre de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MONTAÑEZ, Blanco Argentina - L.C. Nro. 7.334.552 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 73,19
VALOR TRIBUTO:	₳ 107,16
VALOR PLAZA:	₳ 180,35

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — ADUANA DE POSADAS EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S

e. 10/2 Nº 255 v.10/2/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/2/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: SEGUNDO SEBASTIAN LOPEZ - D.N.I. Nro. 12.204.545 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-640/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 09 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 29 de Julio de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SEGUNDO SEBASTIAN LOPEZ - D.N.I. Nro. 12.204.545 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 134,56
VALOR TRIBUTO:	₳ 105,99
VALOR PLAZA:	₳ 240,55

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S

e. 10/2 Nº 256 v.10/2/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/2/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: OSCAR OSVALDO LURIE - D.N.I. Nro. 10.111.265 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-387/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 07 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS,2 de Agosto de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: OSCAR OSVALDO LIRIE - D.N.I. Nro. 10.111.265- a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 113,74
VALOR TRIBUTO:	₳ 95,61
VALOR PLAZA:	₳ 209,35

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S

e. 10/2 Nº 257 v.10/2/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/2/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: OSCAR FABIO LOPEZ - D.N.I. Nº. 18.228.421 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-817/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 06 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 9 de Agosto de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: LOPEZ, Oscar Fabio - D.N.I. Nº. 18.228.421- a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 977 y 978 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 79,21
VALOR TRIBUTO:	₳ 59,23
VALOR PLAZA:	₳ 129,44

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S

e. 10/2 Nº 258 v.10/2/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/2/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: NELIDA LANDRIEL - D.N.I. Nro. 2.914.824 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-733/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 07 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 3 de Agosto de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: NELIDA LANDRIEL - D.N.I. Nro. 2.914.824 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 977 y 978 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 42,05
VALOR TRIBUTO:	₳ 36,25
VALOR PLAZA:	₳ 78,30

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S

e. 10/2 Nº 259 v.10/2/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/2/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ISOLINA DEL CARMEN MUJICA DE ALVAREZ - C.I. Policía Federal Nro. 10.703.734 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-313/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 09 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de Agosto de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ISOLINA DEL CARMEN MUJICA DE ALVAREZ - C.I. Policía Federal Nro. 10.703.734 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los

términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 156,19
VALOR TRIBUTO:	₳ 123,59
VALOR PLAZA:	₳ 279,78

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S

e. 10/2 Nº 260 v.10/2/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del ciudadano paraguayo: Casiono MARTINEZ o Casiano MARTINEZ - C.I. Nro. 888.852 (Paraguay) se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA46-86-834- del registro de esta Aduana de Posadas, sita en la calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "///SADAS, 22 de Diciembre de 1988 - INTIMASE - por el término de DIEZ días (Hábiles y perentorios) a Casiono MARTINEZ o Casiano MARTINEZ C.I. NRO. 888.852 (Paraguay), a que comparezca en autos a fin de ratificar y/o rectificar el Acta de Secuestro Nro. 136/86 del Resguardo Principal dependiente de esta Aduana de Posadas; bajo apercibimiento de imprimir el trámite dispuesto en los Arts. 417 siguientes y concordantes del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 10/2 Nº 261 v. 10/2/89

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

Aduana La Quiaca, 1/2/89.

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se ha dictado las resoluciones en las fechas que se indican y que dispondrán de quince (15) días perentorios para tomar intervención en los mismos.

SUMARIOS CONTENCIOSOS NROS.	INTERESADOS	FECHA DE RESOLUCION
022/83 LQ.-	CORTEZ ALVARADO, Virginia MAMANI, María Cristina CAZON,Domiciano Santos	19-09-88.-
213/84 LQ.-	GARCIA, Carmen	06-04-88.-
090/86 LQ.-	ENCINAS CLAROS, Paulina	15-04-88.-
127/86 LQ.-	PEREIRA PADILLA, Hernán	16-07-87.-
205/86 LQ.-	CARBALLO, María Sara	18-03-88.-
291/86 LQ.-	IBARRA, Miguel	21-03-88.-
011/87 LQ.-	SUBELZA, Olga Paulina	23-03-88.-
013/87 LQ.-	MAMANI CAREGA, Enrique	19-04-88.-
018/87 LQ.-	CONCHA PRADO, Raúl Edgar	04-04-88.-
037/87 LQ.-	GONZALEZ DE LA CRUZ, Luis Alberto	15-04-88.-

Fdo. JULIO ROBERTO CARRETERO — ADMINISTRADOR ADUANA LA QUIACA.

e. 10/2 Nº 262 v. 10/2/89

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

Aduana La Quiaca, 3/2/89.

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se ha dictado las resoluciones en las fechas que se indican y que dispondrán de quince (15) días perentorios para tomar intervención en los mismos.

SUMARIOS CONTENCIOSOS NROS.	INTERESADOS	FECHA DE RESOLUCION
204/83 LQ.-	LUDUEÑA, Armando Horacio y LAMBERT ESTRADA, Hugo	23-08-88
265/86 LQ.-	COANQUI MAMANI, Felipe	20-05-87
015/87 LQ.-	ZEPITA DE CHALLAPA, Lucy	06-06-88

Fdo. JULIO ROBERTO CARRETERO — ADMINISTRADOR ADUANA LA QUIACA.

e. 10/2 Nº 263 v. 10/2/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las Ganancias artículo 28 - Resolución General 2784.

— **Dependencia:** Departamento Córdoba.

— **Código:** 272.

Nº de Constancia	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente peticionario
17-272-88	30-51.791.487-4	150.131-272-6	FAVICUR I.C.S.A.
35-272-88	20-06.034.681-0	152.522-272-8	FISSORE, Rubens Sildo.
36-272-88	27-05.748.337-2	163.950-272-0	NYSTOROWYCZ, Teresa Pereyra de
38-272-88	20-11.192.835-6	-.-	MARIN, Gustavo Sergio.
39-272-88	20-17.532.983-9	174.952-272-7	FISSORE, Raúl Fernando.
41-272-88	27-12.612.463-0	172.708-272-3	ALBOHRI, Mirta Analía.

TOTAL DE CONSTANCIAS: SEIS (6)

e. 10/2 Nº 264 v. 10/2/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las Ganancias artículo 28 - Resolución General 2784.

— **Dependencia:** Departamento Córdoba.

— **Código:** 270.

Nº de Constancia	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente peticionario
04-270-88	30-50.326.297-1	61.712-272-3	TIFEC S.A.I.C. Y F.
15-270-88	27-04.675.505-2	50.857-272-7	PUENTE, Ana María del Valle.
16-270-88	20-07.994.441-7	116.989-272-1	BALBUENA, Roberto Gabriel.
17-270-88	27-10.377.583-9	35.404-270-3	ALYSKEWYCZ, Gloria.
20-270-88	20-07.167.705-3	26.099-270-8	SANTILLAN PATIÑO, Roberto.
22-270-88	27-02.087.859-8	34.256-270-1	MOLINAS DE POPOFF, Gloria H.

TOTAL DE CONSTANCIAS: SEIS (6)

e. 10/2 Nº 265 v. 10/2/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA -Sede-

CODIGO: 402

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
21-402	27-05245198-7	FRANCHINI, Beatriz M. de

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 10/2 Nº 266 v. 10/2/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA - DISTRITO GOYA

CODIGO: 353

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
5/353	20.05696417-8	ESQUENAZZI, Jesús Alberto
6/353	20.12619986-5	ZAPATA, Darío Abelardo

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

e. 10/2 Nº 267 v. 10/2/89

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición Nº 7

Bs. As., 30/1/89.

VISTO el Expediente Nº 190.055/87 C.G.N., iniciado con motivo de las actuaciones tendientes a delimitar la responsabilidad que le cabe a la firma CAVEGO S.R.L. con domicilio en la Avenida Rivadavia 10.983/89 - Capital Federal, registrada en el Padrón DE PROVEEDORES DEL ESTADO bajo el Nº 25.055-4, por no cumplir debidamente los compromisos contraídos con varias Reparticiones Estatales, y

CONSIDERANDO:

Que obran, en las presentes actuaciones, comunicaciones por medio de las cuales diversos Organismos del Estado ponen de manifiesto incumplimientos contractuales a cargo de la firma CAVEGO S.R.L.

Que a fs. 100 y 151 el proveedor toma vista de los actuados, según lo establecido por el entonces vigente inciso 17 reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad (Decreto Nº 5720/72).

Que la firma no ha presentado su descargo en tiempo propio, por lo que han quedado los autos en estado de resolver.

Que a fs. 55 el Ministerio de Salud y Acción Social; a fs. 118 la Comisión Nacional de Energía Atómica y a fs. 120 la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, resuelven por diversas disposiciones administrativas rescindir en forma total los contratos celebrados con la firma adjudicataria CAVEGO S.R.L., por incumplimiento en la entrega de las mercaderías pactadas con los Organismos mencionados.

Que a fs. 58/9, 64/5, 110, 114 y 138 se agregan constancias de rescisiones parciales.

Que a fs. 145 y 147 obran sendas multas por mora en la entrega de mercadería.

Que los argumentos vertidos a fs 152/3 no exculpan a la suministrante pues trasuntan imprevisión o impericia empresaria.

Que las faltas bajo consideración han sido cometidas antes de la reforma introducida por el Decreto Nº 825/88.

Que tales hechos encuadrarían en la figura descripta por el entonces vigente inciso 9, apartado b) del Decreto número 5720/72.

Que dada la reforma reglamentaria y habida cuenta que el proveedor no ha justificado debidamente los incumplimientos contractuales incurridos, corresponde aplicar la sanción de apercibimiento de acuerdo con lo establecido por el inciso 9, primera parte, reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad (aprobado por Decreto Nº 5720/72, modificado por Decreto número 825/88).

Que a fs. 160 corre agregado el dictamen legal correspondiente.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, por el inciso 17, del Reglamento mencionado.

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

1º — Apercibir a la firma CAVEGO S.R.L., con domicilio en la Avenida Rivadavia 10.983/89 - Capital Federal, haciéndose extensiva individualmente a sus socios VERONI, Luis A. (L.E. número 7.672.630), GONZALEZ, Hugo R. (L.E. número 4.314.356) y OJEDA, Carlos A. (L.E. número 7.590.901), conforme lo indica el inciso 15 del Decreto 825/88 reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

2º — Regístrese, comuníquese al interesado con copia de la presente Disposición y del dictamen legal obrante, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 10/2 Nº 268 v. 10/2/89

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición Nº 8

Bs. As., 30/1/89.

VISTO el Expediente Nº 190.036/88 C.G.N., iniciado con motivo de las actuaciones tendientes a delimitar la responsabilidad que le cabe a la firma CRISOVANA S.R.L. con domicilio en la calle Billinghurst 2335, de Capital Federal, registrada en el PADRON DE PROVEEDORES DEL ESTADO bajo el Nº 26.711-2, por no cumplir debidamente los compromisos contraídos con varias Reparticiones Estatales, y

CONSIDERANDO:

Que obran, en las presentes actuaciones, comunicaciones por medio de las cuales diversos Organismos del Estado ponen de manifiesto incumplimientos contractuales a cargo de la firma "CRISOVANA S.R.L.".

Que a fs. 35/7, 39/40, 42/3, 45/7, 49/50, 52/3, 55/6, 58/9, 61/3, 65/6, 68/9, 71/2, 74/5, 77/8, 80/1, 83/4, 86/7, 89/90, 92/3, 95/6, 98/100, 102/3, 106/7, 109/11, 116/7, 119/20, 123/4, 126/7, 129/31, 133/4, 136/7, 161/2, 143/4, 146/7, 149/50, 152/3, 155/6, 158/9 el Servicio Penitenciario Federal, y a fs. 139/41 la Presidencia de la Nación, resuelven por diversas disposiciones administrativas rescindir en forma parcial los contratos celebrados con la firma adjudicataria "CRISOVANA S.R.L.", por incumplimiento en la entrega de las mercaderías pactadas con los Organismos mencionados.

Que a fs. 114, la Colonia Nacional "Dr. Manuel Montes de Oca", impone a la firma una multa por mora en la entrega de lo debido.

Que a fs. 112/3, obran las constancias de la citación cursada al proveedor, por la Dirección de Contrataciones del Estado, con el objeto de dar vista de las actuaciones, según lo normado por el inciso 14, reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad (Decreto 825/88), vigente al momento de la citación.

Que la firma no se presentó a estar a derecho, por lo que quedaron objetivamente acreditados los hechos imputados, y las presentes actuaciones, en estado de resolver.

Que los elementos de cargo, acumulados y no cuestionados, resultan suficiente prueba de los incumplimientos que se denuncian y de la responsabilidad de la imputada a su respecto.

Que las faltas bajo consideración, cometidas durante la vigencia del régimen del Decreto Nº 5720/72, encuadrarían en la figura descripta por el entonces vigente inciso 9, apartado b) del citado decreto.

Que las faltas cometidas con posterioridad a aquél, encuadrarían en la figura representada por el inciso 9º, primera parte, del actual régimen legal.

Que dada la reforma reglamentaria, corresponde aplicar la sanción de apercibimiento por única vez, previsto en el mismo.

Que a fs. 164 corre agregado el dictamen legal correspondiente.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas a la Contaduría General de la Nación, por el inciso 17, del Reglamento mencionado.

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

1º — Apercibir a la firma CRISOVANA S.R.L. con domicilio en la calle Billinghurst 2325 de Capital Federal, haciéndose extensiva individualmente a MANNA, María Antonia (D.N.I. Nº 4.229.164) y FACHINO, Arsenio (L.E. Nº 4.493.067).

2º — Regístrese, comuníquese al interesado con copia de la presente Disposición y del dictamen legal obrante, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 10/2 Nº 269 v. 10/2/89

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición Nº 9

Bs. As., 30/1/89.

VISTO el Expediente Nº 190.077/75 C.G.N., iniciado con motivo de las actuaciones tendientes a delimitar la responsabilidad que le cabe a la firma XEROX ARGENTINA I.C.S.A. con domicilio en la calle Jaramillo 1595 de Capital Federal, registrada en el Padrón DE PROVEEDORES DEL ESTADO bajo el Nº 310-7, por no cumplir debidamente los compromisos contraídos con varias Reparticiones Estatales, y

CONSIDERANDO:

Que obran, en las presentes actuaciones, comunicaciones por medio de las cuales diversos Organismos del Estado ponen de manifiesto incumplimientos contractuales a cargo de la firma XEROX ARGENTINA I.C.S.A.

Que a fs. 440 el proveedor tome vista de los actuados, según lo establecido por el inciso 14 reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad (Decreto Nº 5720/72 modificado por Decreto Nº 825/88).

Que la firma no ha presentado su descargo a fs. 447/50, vencido el plazo legal otorgado al efecto, por lo que el mismo será considerado como "denuncia de ilegitimidad".

Que a fs. 410/1, 422/3, 426/7, 429/30, y 432/3 la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, resuelve por diversas disposiciones administrativas rescindir en forma parcial los contratos celebrados con la firma adjudicataria XEROX ARGENTINA I.C.S.A., por incumplimiento en la entrega de las mercaderías pactadas con los Organismos mencionados.

Que a fs. 413/4, 416/7 y 419/20 la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fs. 435/6 y 438 el Senado de la Nación comunican multas impuestas a la firma de referencia por mora en la entrega de lo debido.

Que las causales invocadas por la firma en su descargo, no alcanzan eficacia exculpatoria, al reconocer origen en contingencias propias del riesgo empresario, no trasladables al comitente.

Que tales cuestiones -por lo demás- resultan ajenas a los respectivos contratos y su eventual incidencia en los mismos derivaría del accionar del obligado.

Que la firma no ha probado -ni ofrecido probar- sus asertos en debida forma, por lo que han de tenerse, necesariamente, por no acreditados.

Que por todo lo expuesto y dado que el proveedor no ha justificado los incumplimientos contractuales incurridos, corresponde aplicar la sanción de APERCIBIMIENTO de acuerdo con lo establecido por el inciso 9º primera parte, reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad (aprobado por Decreto Nº 5720/72, modificado por Decreto Nº 825/88).

Que a fs. 467 corre agregado el dictamen legal correspondiente.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, por el inciso 17, del Reglamento mencionado.

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

1º — APERCIBIR a la firma XEROX ARGENTINA I.C.S.A. con domicilio en la calle Jaramillo 1595 de Capital Federal, haciéndose extensiva individualmente a Matías Eduardo CAMBIANI RIPOLL (C.I. Nº 4.759.223 de Policía Federal), Néstor Rubén SAMBUCETTI CARLESI (C.I. número 7.982.053 de Policía Federal), Eduardo Saúl NUSIMOVICH ROTILLAN (C.I. Nº 7.892.930 de Policía Federal)., Fernando GALIO ARGERICH (C.I. Nº 4.562.902 de Policía Federal), Ricardo Adolfo NEWARK (C. I. Nº 4.466.035 de Policía Federal), Carlos Antonio Gimenez (C.I. Nº 8.204.732 de Policía Federal).

2º — Regístrese, comuníquese al interesado con copia de la presente Disposición y del dictamen legal obrante, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 10/2 Nº 270 v. 10/2/89

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición Nº 10

Bs. As., 30/1/89.

VISTO el Expediente Nº 190.106/80 C.G.N., iniciado con motivo de las actuaciones tendientes a delimitar la responsabilidad que le cabe a la firma QUIMICA CORDOBA S.A., con domicilio en la Avenida Córdoba 2439 de Capital Federal, registrada en el Padrón de Proveedores bajo el Nº 18.326-1, por no cumplir debidamente los compromisos contraídos con varias Reparticiones Oficiales, y

CONSIDERANDO:

Que obran, en las presentes actuaciones, comunicaciones por medio de las cuales diversos Organismos del Estado ponen de manifiesto incumplimientos contractuales a cargo de la firma QUIMICA CORDOBA S.A.

Que a fs. 688 el proveedor toma vista de los actuados, según lo establecido por el inciso 14 reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad (Decreto Nº 5720/72 modificado por Decreto Nº 825/88).

Que a fs. 689/90 la firma ha presentado su descargo en tiempo propio, por lo que han quedado los actuados en estado de resolver.

Que a fs. 604, la Universidad Nacional de Río Cuarto, a fs. 676/7, la Policía Federal y a fs. 547/8 SENASA, resuelven por diversas disposiciones administrativas, rescindir en formad total los contratos celebrados con la firma "Química Córdoba S.A.", por incumplimientos contractuales pactadas con los Organismos mencionados.

Que a fs. 601 y 685/6, la Secretaría de Salud, a fs. 608, la Universidad Nacional de Río Cuarto, a fs. 596/7, 557/8, 559/60, 564/5, 567/8, 576/7, 596/7 y 637/8, la Policía Federal, a fs. 613 y 616 el Hospital Nacional "Profesor A. Posadas", a fs. 644/5, 647 y 662, el Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia", a fs. 665/6, 669 y 669 Vta., 682/3 y 642/3, la Comisión Nacional de Energía Atómica, a fs. 589/90, el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, a fs. 592, 594 y 679, SENASA, a fs. 674, el Hospital Nacional "José T. Borda", a fs. 672, el Instituto de Obra Social, a fs. 632/3, el Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social, a fs. 619/20, la Lotería, a fs. 569, la Universidad Nacional del Sur, determinan también, por diversos actos administrativos, rescindir parcialmente los contratos celebrados con la mencionada firma, debido a sus incumplimientos contractuales.

Que a fs. 578/81, el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, a fs. 602 y 681, la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", a fs. 606, la Universidad Nacional de Río Cuarto, a fs. 570/4, 650/9, 660/1 y 646, el Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia", a fs. 610, 535, 541, 543, 555, la Policía Federal, comunican la aplicación de multas impuestas a la firma proveedora, por mora en la entrega del suministro pedido.

Que a fs. 530, 588, 537, 539, 551, 553, 562/3 y 640, la Policía Federal y a fs. 583, el Instituto de Servicios Sociales Bancarios conceden a la proveedora diversas prórrogas con las consecuentes penalidades.

Que los argumentos expuestos por la encartada en su defensa, carecen de eficacia exculpatoria, pues sólo prueban que los incumplimientos cometidos se debieron fundamentalmente, a imprevisión e impericia empresaria de la propia obligada.

Que le cabe al proveedor asumir el riesgo empresario por las obligaciones contraídas.

Que la firma en cuestión ya fue objeto de dos apercibimientos obrantes a fs. 319/21 y 522/4.

Que por todo lo expuesto y dado que el proveedor no ha justificado debidamente los incumplimientos contractuales incurridos, corresponde aplicar la sanción de suspensión por tres meses de acuerdo con lo establecido por el inciso 9, apartado a), reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, modificado por Decreto Nº 825/88.

Que a fs. 694 corre agregado el dictamen legal correspondiente.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas a la Contaduría General de la Nación, por el inciso 17, del Reglamento mencionado.

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

1º — Suspender por el término de tres (3) meses a la firma QUIMICA CORDOBA S.A. con domicilio en la Avenida Córdoba 2439 de Capital Federal, haciéndose extensiva a WANG, Roberto (C.I. Nº 2.630.134 - Policía Federal) y LUSTERNIK, Fernando (C.I. Nº 3.077.168 - Policía Federal).

2º — Regístrese, comuníquese al interesado con copia de la presente Disposición y del dictamen legal obrante, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 10/2 Nº 271 v. 10/2/89

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición Nº 11

Bs. As., 30/1/89.

VISTO el Expediente Nº 190.015/87 C.G.N., iniciado con motivo de las actuaciones tendientes a delimitar la responsabilidad que le cabe a la firma DECORSAN S.R.L., con domicilio en la Avenida Gaona 4266, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, registrada en el Padrón DE PROVEEDORES DEL ESTADO bajo el Nº 25.194, por no cumplir debidamente los compromisos contraídos con varias Reparticiones Estatales, y

CONSIDERANDO:

Que obran, en las presentes actuaciones, comunicaciones por medio de las cuales diversos Organismos del Estado ponen de manifiesto incumplimientos contractuales a cargo de la firma DECORSAN S.R.L.

Que a fs. 114 y 161 el proveedor toma vista de los actuados, según lo establecido por el entonces vigente inciso 17 reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad (Decreto Nº 5720/72).

Que la firma ha presentado su descargo en tiempo propio, por lo que han quedado los autos en estado de resolver.

Que a fs. 89 el Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia", a fs. 99/100 la Administración General de Aduanas, a fs. 101/2 la Administración General de Puertos; a fs. 104/5 la Empresa Obras Sanitarias de la Nación; a fs. 111/12 la Facultad de Medicina y a fs. 152/4 la Subsecretaría de Coordinación de la Presidencia de la Nación, resuelven por diversas disposiciones administrativas rescindir en forma total los contratos celebrados con la firma adjudicataria DECORSAN S.R.L., por incumplimiento en la entrega de las mercaderías pactadas con los Organismos mencionados.

Que a fs. 85/6, 87/8, 95/97 y 155/6 se agregan constancias de rescisiones parciales.

Que a fs. 106/7 se agrega una multa por mora en la entrega de mercaderías.

Que a fs. 110 se agrega una infracción que no será tenida en cuenta por no haber sido comunicada en legal forma.

Que a fs. 149/51 obra un incumplimiento que tampoco será materia de análisis por ser de extraña jurisdicción.

Que los argumentos vertidos a fs 116/148 y 165/75 no exculpan a la suministrante pues trasuntan imprevisión o impericia empresaria.

Que las faltas bajo consideración han sido cometidas antes de la reforma introducida por el Decreto Nº 825/88.

Que tales hechos encuadrarían en la figura descripta por el entonces vigente inciso 9, apartado b) del Decreto número 5720/72.

Que dada la reforma reglamentaria y habida cuenta que el proveedor no ha justificado los incumplimientos contractuales incurridos, corresponde aplicar la sanción de apercibimiento de acuerdo con lo establecido por el inciso 9, primera parte, reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad (aprobado por Decreto Nº 5720/72, modificado por Decreto número 825/88).

Que a fs. 179 corre agregado el dictamen legal correspondiente.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, por el inciso 17, del Reglamento mencionado.

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

1º — Apercibir a la firma DECORSAN S.R.L. con domicilio en la Avenida Gaona 4266, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, haciéndose extensiva individualmente a sus socios ALVAREZ, Emilio Darío (L.E. Nº 7.642.367) y IUBATTI, María Teresa L.C. 5.109.623), conforme lo indica el inciso 15 del Decreto 825/88 reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

2º — Regístrese, comuníquese al interesado con copia de la presente Disposición y del dictamen legal obrante, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 10/2 Nº 272 v. 10/2/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

OFRECE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR

PRACTICAS RENTADAS PARA ESTUDIANTES:

REQUISITOS:

— Estar en el último año de la carrera de Contador Público. Los postulantes deberán acreditar haber aprobado o estar cursando la materia Auditoría.

— No tener más de VEINTICINCO (25) años de edad.

— Ser argentino nativo o naturalizado con 4 (CUATRO) años en ejercicio de la ciudadanía.

— No prestar servicios remunerados de cualquier naturaleza.

DURACION:

SEIS (6) meses, CINCO (5) horas diarias.

COMPENSACION MENSUAL:

AUSTRALES TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE (A 3.620.-)

Las presentaciones deberán ser efectuadas personalmente en el horario de 14,30 a 18,30, desde el 20 y hasta el 22 de febrero de 1989 inclusive, acreditando materias aprobadas (mediante Libreta Universitaria, certificado de la Facultad, etc.) en:

DIRECCION DE PERSONAL:
HIPOLITO YRIGOYEN 1236 - PISO 2º - CAPITAL FEDERAL. — NELIDA MARIA PAZOS, DIRECCION GENERAL DE COORDINACION, TECNICO ADMINISTRATIVO.

e. 10/2 Nº 273 v. 10/2/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 3.125 Nº 4.765.293, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, de u$s 2.500 Nos. 1.305.616, 1.327.922, 1.347.891, 4.719.854, 4.750.043, 4.759.018, 4.765.294, 4.768.514, 4.783.421, 4.797.766, 4.797.768, 4.798.915/917 y de u$s 5.000 Nos. 1.607.074 y 1.623.080, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo S. Senillosa, Bs. As., 12.4.88.

Bs. As. 29/12/88

e. 18/1 Nº 38.793 v. 16/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/12/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 50 Nos. 1.897.992, 1.973.297/299, de u$s 250 Nos. 2.414.894 y 2.447.196, de u$s 500 Nos. 1.033.000, 1.079.032, 1.084.712, 1.113.185, 2.630.557/558, 2.805.362, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Antonio Young, Bs. As., 14-12-88, F. O. de u$s 4.375 Nº 3.005.276 con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 24/1 Nº 38.941 v. 22/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de u$s. 15,96, Nos. 10.008,238, 10.011,614, 10.012,513, 10.013,960, 10.017,475/476, 10.017,597, 10.018,694, 10.027,220/221, 10.027,899, 10.036,893/894, 10.040,078, 10.040,470/472, 10.042,201, 10.042,641, 10.044,391/392, de u$s. 79,80 Nos. 11.001,294, 11.004,194, 11.005,814, 11.010,675, 11.012,191, 11.014,765, 11.016.314/315, 11.017.136, 11.017,446, 11.018,401/404, 11.019,129, 11.019,298, 11.019,783, 11.021,273, 11.021,710, 11.022,328, de u$s. 159,60, Nos. 12.129.681, 12.131.120, 12.134.958, 12.150.772, 12.167.052/056, 12.167,144, 12.167.921, 12.172.051/52, 12.176.027/28, 12.179.288, 12.185.993, 12.189.604, 12.210.941, 12.218.106, 12.243,675, de Bonos Externos 1984. Esc. Azucena Waserman. Tandil, Prov. de Bs. As., 14.12.88.

Buenos Aires, 29/12/88.

María del C. Santervas. Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 27/1 Nº 39.045 v. 27/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 187,50 Nos. 2.308.385, 2.324.458, 2.327.016 y 2.389.925, de u$s 375 Nos. 2.607.312/314, 2.758.210, 2.790.291, 2.799.861/862, 2.844.613, 2.853.296, 2.865.647, 2.883.294, 2.894.502 y 4.006.619 y de u$s 1.875 Nos. 3.043.867 y 3.058.396/398, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Rosa M. Varela de Losada Bs. As. 24.1.89.

Bs. As., 26/1/89

María del C. Santervas Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 3/2 Nº 39.241 v. 6/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/1/89.

Han dejado de tener efectos legales los BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL 1ra. serie (BAGON) de ₳ 625 Nº 25.260.574 y de ₳ 3125 Nº 25.630.324 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y sus láminas representativas. Esc. Marcelo Cerisola. Wilde, Prov. de Bs. As. 17.11.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/2 Nº 39.350 v. 8/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/1/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500 Nos. 1.042.771, 2.693.546/547, 2.815.821 y 2.830.831 y de u$s. 2.500 Nº 3.034.240 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Temperley 19.1.89, Prov. de Bs. As. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/2 Nº 39.401 v. 9/3/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

La Junta Nacional de Granos comunica que, ha resuelto por Resolución "JNG" Nº 30.810 del 30/9/87 imponer a la firma "SILOCENTRO S.A.", inscripción Nº 113.890 con último domicilio en la ciudad de Bahía Blanca una multa equivalente al valor de quince toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la Resolución mencionada, cuyo importe asciende a AUSTRALES CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 5.145.-).

La multa indicada deberá hacerse efectiva en el término de veinte (20) días de notificado el presente.

En caso de que la infracción no abonara la multa aplicada, ha sido autorizada la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan. Publíquese por tres (3) días. — Dr. ALFONSO ROJAS, SUBGERENTE, GERENCIA JURIDICA.

e. 8/2 Nº 207 v. 10/2/89